

40a. sesión del miércoles 23 de setiembre de 1903.

Presidencia del H. señor Aspíllaga.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS.

Elguera	Rojas
Rio del	Icaza Chávez
Morzán	Samanés
Fernández	Ramos Ocampo
Romaña	Moscoso Melgar
Delgado	Falconí
Solar,	Revoredo
Peralta	La Torre
Luna	Hermoza
Tejaira	Hernández
Castro	Ingunza
Rodolfo	Olaechea
Alvarez Calderón	Capelo
Irigoyen	Carmona
Ramos Llontop	Otoya
La Torre Bueno	García
Almenara B.	Dublé
Coronel Zegarra	Tovar
Ward M. A.	Ward J. F.
Noblecilla	Bezada y
Castro Iglesias,	secretarios,

fué leída y aprobada el acta de la anterior:

Sedió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, en el que, al acusar recibo del que se le dirigió adjuntándole la solicitud del capitán de navío don Felipe S. Mesa, con el fin de que se le conceda permiso para ausentarse del país y se le abone su pensión respectiva por conducto del consulado más inmediato al lugar en que fije su residencia, reproduce por informe el emitido sobre el particular por la sección de consulados y manifiesta, á la vez, que se ha pasado el expediente al Ministerio de Guerra y Marina para que por ese despacho se expida el informe pendiente que también desea conocer esta H. Cámara.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Guerra, remitiendo, como se solicita de su despacho, los antecedentes relativos á la solicitud de doña María Cofré, sobre goce de montepío.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

Del mismo, devolviendo, con el informe expedido por la sección 2a de ese Ministerio, la solicitud de señor don Ricardo P. Morzán, sobre reconocimiento de sus servicios.

prestados durante la guerra con Chile.

A la Comisión Principal de Guerra.

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo el expediente de montepío de doña Clotilde Barraza viuda de Izarnótegui y reproduciendo por informe el mérito de dichos antecedentes.

A la Comisión Auxiliar de Hacienda.

Del mismo, participando que el oficio que con fecha 15 del actual se le dirigió, se ha pasado á la dirección del tesoro para que forme la razón pormenorizada de los gastos exeraordinarios efectuados por los seis Ministerios durante el año de 1902.

A conocimiento del señor Coronel Zegarra.

Del mismo, devolviendo, con el informe expedido por la dirección de administración de ese Ministerio, el proyecto por el que se destina á la compra de textos y útiles de enseñanza para la provincia de Paruro, las cantidades ahorradas hasta 1897 en el presupuesto departamental del Cuzco, de la partida correspondiente al médico titular de esa provincia.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Del señor Ministro de Justicia, manifestando que para informar en el proyecto que dispone se vote en el Presupuesto General, por una sola vez, la suma de doscientas libras para el arreglo de la biblioteca pública de la ciudad de Arequipa, se ha dispuesto que lo haga previamente el prefecto de ese departamento.

A la Comisión que pidió el informe.

Del mismo, manifestando que para emitir el informe que se le pidió acerca de la adición á la ley sobre enagenacion de bienes de conventos, se ha creído necesario conocer la opinión del muy reverendo metropolitano, á cuyo poder se ha remitido el expediente de la materia.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Fomento, devolviendo, con el informe respectivo, la solicitud de la señora viuda de Brugada, sobre concesión de una pensión de gracia.

A la Comisión que pidió el informe.

Del mismo, remitiendo copia autorizada de los informes expedidos acerca de la inspección técnica de los muelles de Ancón, Supe, Casma, Samanco, Pacasmayo, Salaverry, Paíta, Pisco y Chala, como lo solicita el H. señor Peralta.

A conocimiento del expresado señor, disponiéndose la publicación de los documentos.

Dictámenes

De la Comisión de Gobierno, en el proyecto, venido en revisión, relativo á que se consigne en el Presupuesto General la cantidad de 300 libras para el establecimiento de una línea telegráfica entre la ciudad de Andahuaylas y la de Chalhuanca; y señala en sesenta libras anuales el haber del telegrafista en esta última ciudad.

A la orden del día.

Redacciones

De la relativa á la ley que declara libre de todo derecho fiscal los automóviles que se introduzcan al país.

De la que se refiere á la resolución que autoriza al Ejecutivo para que en el día proceda á la realización de la obra de dotar de agua potable el puerto de Pacasmayo, aprovechando para el objeto los estudios y planos mandados practicar.

De la referente á la resolución por la que se dispone que se expida nueva cédula de montepío á doña Rosario Cerdeña viuda del capitán de corbeta don Santiago González.

A la orden del día las anteriores redacciones.

Pedidos

El señor Dublé expuso lo que sigue:

"Excmo. Señor: Habiendo pedido en una de las sesiones anteriores que se oficie al señor Ministro de Hacienda, para que remita la liquidación del Presupuesto General de 1902, en relación con Loreto; razón por la que he tenido que compulsar los datos que se encuentran en la cuenta general de la República y he venido en conocimiento de que el Presupuesto consignaba en las siguientes partidas:

5344, 52 y 5357, para la Aduana de Iquitos. £.

2,604

y se han gastado... como sigue:

1,322.6.51

En servicio de la Aduana, conforme al Presupuesto
En extraordinarios.. lo que da un exceso no presupuestado de.....

2,557.82

1,758.90

1,718.6.51

Resulta además que en Loreto se ha gastado de una manera extraordinaria las siguientes partidas sin autorización alguna:

Con cargo al pliego de Relaciones Exteriores.....
Id al pliego de Gobierno.....
Id al de Justicia.....
Id al de Hacienda...
Id al de Guerra, como extraordinario.
Id al de id. como adicional.....
Id al de Fomento.....

1,969.8.10

3,602.3.48

60

65.4.90

14,494.6.30

4,602 88

146.1.40

ó sea un total de... £. 24,940.5.06

La sola enumeración de las cifras que representan estos gastos, Excelentísimo Señor, basta para probar la manera escandalosa como se dipalidan los dineros del Estado en Loreto; porque éstas no son sino partidas que se consignan en globo, con el objeto único de encubrir gastos que no tienen explicación alguna razonable y que son una malversación de fondos públicos.

El señor Presidente.—Pero esos gastos serán hechos por autorización del Gobierno, porque no se comprende cómo el prefecto de Loreto puede dividir los gastos extraordinarios en los seis ramos de la administración pública.

El señor Dublé.—Yo voy á dar la explicación:

Los prefectos no tienen autorización mas que para gastar 200 soles mensuales en extraordinarios; pues bien: cuando el prefecto de Loreto quiere hacer algún gasto, lo man-

da pagar aplicándolo á tal ó cual partida del presupuesto general. Ese es el sistema establecido en Loreto.

Además, en estos documentos, que son auténticos, aparece una anotación en la partida de extraordinarios del cuadro de la liquidación de los ingresos y egresos de la aduana de Iquitos, que dice:

“De conformidad con la resolución suprema de 6 de octubre del presente año, corresponden £ 991 á la cuenta especial de supernumerarios y subvenciones”.

Y en el mismo cuadro figura la partida “supernumerarios y subvenciones con la suma de £. 344.6.”

Todo esto es irregular, ilegal y enormemente lesivo á los intereses fiscales; esto no es posible dejarlo pasar en silencio, por lo que, con conocimiento exacto de lo que pasa en Loreto, hice el pedido que formulé en días pasados; mas, teniendo en cuenta las observaciones hechas ayer, en cuanto á la forma del pedido, que V. E., aunque incidentalmente, juzgó poco correcto, hago hoy la denuncia clara y formal de la manera como se invierten los fondos nacionales en Loreto, y asumo toda la responsabilidad que pueda venirme; no me escudo para ello con la irresponsabilidad del cargo de representante, sino que hago la denuncia cumpliendo mi deber como tal y como ciudadano, pidiendo que se pongan estos hechos en conocimiento del Supremo Gobierno, á fin de que proceda, en conformidad de la ley de funcionarios públicos, á ordenar lo que sea del caso y convenga al prestigio y respetabilidad del Gobierno.

Consultado el pedido, la H. Cámara lo acordó.

El señor Capelo expuso que por varias veces había molestado la atención de la Cámara, con el objeto de conseguir que el Señor Ministro de Gobierno cumpla con informar en el proyecto de ley sobre división del departamento de Loreto; que otras tantas se ha dirigido el Senado con ese fin al Señor Ministro sin obtener una respuesta, á pesar de que hacía ya tres años que se presentó el proyecto; que no había modo de conseguir que el informe se remitiera; se pidió informe á Loreto y

esto tardó un año; que se pidió informe á la Sociedad Geográfica y demoró dos años; pero no bastando todo esto, se pide ahora informe al Ministro de Gobierno y se contesta que lo ha solicitado de la Sociedad Geográfica; por lo que pedía que la Cámara acuerde se trate del asunto sin el informe del Ministerio ó que se pida á éste que devuelva el expediente con informe ó sin él; porque no es posible que un asunto de tanta trascendencia se entorpezca por el juicio de una persona. Concluyó Su Señoría, pidiendo que se oficie al Ministerio para que remita ese proyecto con informe ó sin él, y que si viene sin informe se discuta sin mas trámite.

S. E. manifestó al señor Capelo que ha tenido conocimiento de que no se ha paralizado la marcha del expediente, porque ha tenido ocasión de saber que últimamente la Sociedad Geográfica se ha ocupado con interés de estudiarlo, y que quizás estará ya expedido el informe por dicha Sociedad; de manera que creía que sin reiterar oficio, como lo desea el señor Capelo, muy pronto estará el expediente en la Cámara.

El señor García ratificó lo expuesto por S. E. y opinó por que si se pasaba el oficio, fuese en forma menos exigente.

El señor Capelo dijo que lo que él pedía era que se reiterase oficio y que con informe ó sin él se devolviera el expediente, y que una vez que pase el plazo que el reglamento señala para la expedición de un dictamen, se discuta el proyecto sin él.

S. E. dispuso se pasara nuevo oficio.

El señor Luna indicó que se hallaba en mesa, dispensado de todo trámite el proyecto del señor del Río, sobre supresión de las pensiones de gracia; que el proyecto se imponía por su importancia, por lo que pedía se le diese preferencia en el debate sobre todos los demás asuntos que se encuentran en mesa.

Así se dispuso.

El señor Tovar dijo que deseaba saber en qué forma interviene el Gobierno en la extracción del huan de las islas que hace la “Peruvian Corporation”; qué cantidad de ese artículo se ha sacado y si una vez concluido el guano existente se

vuelve á extraer el que se reproducía, porque entendía que este asunto se ha dejado de la mano desde algunos años á esta parte, pues por el año 1902 se hizo una denuncia de haberse extraído una fuerte cantidad de guano indebidamente, y como esto quedó sancionado, porque la denuncia la hizo un empleado de Hacienda, deseaba saber en qué condiciones está esa explotación y en qué forma interviene en ella el Gobierno.

S. E. dijo que si lo que deseaba Su Señoría era que se pasase un oficio en el sentido que ha indicado, así se haría.

El señor Tovar dijo que se pasase el oficio, pero con acuerdo de la Cámara, y así se acordó.

El señor Coronel Zegarra manifestó que en días pasados solicitó se pasara un oficio al Ministerio de Fomento, para que informe en el proyecto sobre creación de la escuela de agricultura y como hasta la fecha no se ha recibido el informe, pidió se reiterase el oficio.

Así se dispuso.

Del siguiente pedido, por escrito, de la Comisión Principal de Presupuesto:

“Señor: Han pasado al estudio de vuestra Comisión varios proyectos de ley, por iniciativa de los señores Representantes, sobre aumentos de haberes de algunos funcionarios públicos. Como, según el artículo 102 de la Constitución, corresponde al señor Ministro de Hacienda presentar al Congreso el Presupuesto General de la República y en el que se ha sometido á la actual legislatura no están comprendidos dichos aumentos, la Comisión Principal de Presupuesto necesita, para dictaminar con mayor acierto, conocer la opinión del Gobierno acerca de una cuestión que considera de grave trascendencia, por la forma aislada en que han sido propuestos. En esta virtud, vuestra Comisión pide: Que por secretaría, y con acuerdo del H. Senado, se oficie al señor Ministro de Hacienda en el sentido que deja insinuado.

Consultado el pedido, la H. Cámara lo acordó.

S. E. el Presidente, expuso:

El reglamento prescribe que el Presidente de cada Cámara abrirá

las sesiones á las dos de la tarde y no podrá cerrarlas antes de las 6. siempre que haya asuntos de qué ocuparse.

Antes de abrir la sesión, dice el reglamento, se pasará lista, y los nombres de los representantes que no estuvieren presentes se consignará en el acta y se publicará en los periódicos.

Me he visto precisado á leer por mí mismo este artículo del reglamento, porque, á pesar de las muchas instancias que he hecho á mis honorables colegas para que vengán temprano, no he podido conseguirlo.

Suplico, pues, á los señores Senadores que tengan la bondad de venir á las 3 para abrir la sesión á esa hora y podamos levantarla antes de las 7, trabajando así cuatro horas, que es el tiempo mínimo de trabajo que se señala á las Cámaras, tiempo que es necesario que aprovechemos porque tenemos pendiente gran parte del Presupuesto General, los departamentales y otros asuntos que es necesario despachar, no sólo para satisfacer pedidos de los señores diputados, sino también para dar solución á las iniciativas de los Representantes, ya sea en asuntos de interés general ó particular. Por este motivo suplico á mis colegas se sirvan asistir temprano para abrir las sesiones á las 3 p. h. p. m. y levantarlas á las 7, no siendo necesario publicar la lista de los inasistentes, porque me parece que basta la buena voluntad de los señores Representantes para trabajar y hacer más útiles las labores de esta legislatura.

El señor Carmona hizo constar que no había faltado á lista ni á sesión alguna.

ORDEN DEL DIA

REDACCIONES

Puestas sucesivamente en debate, las siguientes redacciones fueron aprobadas sin observación:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, etc.

Excmo. Señor:

El Congreso, accediendo á la solicitud de doña Rosario Cerdeña

viuda del capitán de corbeta don Francisco González, ha resuelto que el Poder Ejecutivo le expida nueva cédula de montepío, considerando en ella, previa la liquidación correspondiente, los años de servicios que prestó su referido esposo desde 1856 en que ingresó á la marina nacional.

Lo comunicamos, &.

Dios, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 22 de setiembre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Arám-buru.

—
Lima, etc.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto autorizar á V.E. para que, en el día, proceda á la realización de la obra de dotar de agua potable al puerto de Pacasmayo, aprovechando para el objeto de los estudios y planos que ha mandado practicar; y pudiendo invertir en dicha obra hasta la cantidad de tres mil libras, de los fondos votados con el objeto de combatir epidemias.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 22 de setiembre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Arám-buru.

—
El Congreso, etc

Considerando:

Que diversas leyes especiales conceden la liberación de derechos fiscales á los motores y máquinas, así como á los coches y carros que se introduzcan al país con destino al transporte de pasajeros y carga, en cuyo caso se encuentran los carros de tracción mecánica;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Declárase libres de todo derecho fiscal, los automóviles que se introduzcan al país.

Comuníquese, &.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 21 de Setiembre de 1903.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Arám-buru.

—
PROYECTO PARA LA FACIL EJECUCION DE LAS DOS GRANDES AVENIDAS DECRETADAS PARA ESTA CAPITAL.

Se dió lectura á los documntos que siguen:

El Congreso, etc

Considerando:

Que, decretada por el Poder Ejecutivo, con evidente beneficio público, la apertura en la ciudad de Lima, de una avenida dirección NE. á SO. y de otra que, partiendo de la plaza Dos de Mayo, corte perpendicularmente aquella, es necesario allanar los obstáculos que impiden su ejecución.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Para la enagnación voluntaria de inmuebles [relacionados con aquellas obras y pertenecientes á beneficencia, culto é instrucción y á toda otra institución que no tenga la libre disposición de sus bienes, no será necesario otro requisito que la aprobación dada por el Poder Ejecutivo al contrato en que se pacte.

Art. 2o.—La expropiación forzosa que requiera la ejecución de una y otra avenidas y de las calles que de ellas partan, se sujetará á la ley general de expropiación de 12 de noviembre de 1900, con las modificaciones establecidas por la presente.

Art. 3o.—Las diligencias prescritas por los artículos 1o. y 12o de dicha ley estarán reducidos, en este caso, á la presentación ante el juez de 1a. instancia, de copia del decreto supremo en el que se decretó la avenida, del trazo general de la vía y de la designación del inmueble por expropiar.

Art. 4o.—Es expropiable todo inmueble situado, en todo ó en parte, á menos de 30 metros de las orillas creadas para la avenida; pero el expropiado estará obligado á tomarlo íntegramente, cualquiera que fuese su extensión.

Art. 5o.—No dá derecho á expropiación la orilla cuya existencia fuese anterior á la apertura de la avenida y que se mantuviese para ésta.

Art. 6o.—Tampoco habrá lugar á expropiación, si el dueño del inmueble atravesado por la avenida, opta por concurrir á su apertura recibiendo, por la parte que de él pierda para la vía la indemnización fijada por la municipalidad, salvo el caso de que el inmueble fuese necesario para edificio público.

Art. 7o.—La tasación del inmueble será directa, en todo caso, avaluándose el área, fábrica y plantaciones, si las hubiere.

Para tomar en consideración la renta; como dato concurrente á la estimación del capital que la produce, es indispensable fijar su promedio en un decenio; deducir de ella los impuestos y gastos que causa la propiedad, y rebajar de aquel capital, el que sea necesario emplear en el inmueble, para mantener la renta en adelante.

Art. 8o.—Vertido el precio, por el expropiante, la entrega del inmueble le será hecha tan luego como haya sido extendida la escritura pública prescrita por el artículo 18 de la ley general de expropiación.

Art. 9o.—Tienen personería, para expropiar, el Estado, la municipalidad de Lima, ó la empresa autorizada para la apertura de las avenidas y calles anexas según fuese el sujeto que la haga por su cuenta.

Art. 10o.—No son aplicables á los referidas obras los artículos 21o., 22o. y 32o. de la ley general de expropiación.

Lima, setiembre 5 de 1903.

M. Adrián Ward.

J. C. Bernales.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN
Señor:

Vuestra Comisión Principal de Legislación, ha estudiado detenida-

mente, con los documentos referentes, el proyecto de ley presentado por los honorables señores Ward y Bernales, y pasa á exponer las consideraciones que motivan su dictamen acerca de él.

Dos grandes avenidas interiores han sido decretadas para la ciudad de Lima por las resoluciones de 3 de febrero de 1899 y 27 de julio de 1901. Su trazo es inmejorable y destinado á producir verdadera transformación en la capital de la República.

La primera de estas avenidas tiene por base la calle de la Unión, en la dirección que lleva desde el puente de piedra hasta la plazuela de la Micheo, y la avenida de la Magdalena que fué trazada alineándola con dicha calle; la prolongación de la cual, por un extremo, la unirá con aquella avenida y, por el otro, la llevará al cerrito de "Las Ramas", contrafuerte muy bajo de las montañas á cuyo pié está Lima, y que fué elegido por el Gobierno al que se debe este trazo, para construir en él el cuartel de Artillería.

El ancho de la calle de la Unión, manteniendo tal como existe hoy su orilla izquierda, será llevado á 25 metros, alejando 15 la orilla derecha.

Esto dará á Lima una avenida de N. E. á S. O. que irá desde la montaña hasta el mar; tomando por su centro la ciudad entera, y encausando su desarrollo en dirección saludable y ventajosa bajo muchos respectos.

Circunstancia digna de notar es la de que esta avenida existe ya en más de cinco kilómetros; y que en el resto, ofrece toda facilidad para su ejecución, no demandando algún costo, compensado por la obra misma, sino el *ensanche* de la pequeña sección de ochocientos metros, que hay del puente de piedra á la plazuela de San Juan de Dios; ensanche practicado solo sobre un lado de la calle de la Unión, sin tocar el otro.

Debe agregarse que la avenida de Malambo, prolongada hasta el río, corta la avenida en proyecto casi en angulo recto; prolongación relativamente corta y fácilmente practicable.

La segunda avenida decretada complementa la anterior, y no es menos importante.

Parte de la plaza "Dos de Mayo" en dirección N. O. á S. E., para terminar en la Avenida Grau, cerca de la nueva Escuela de Medicina, con una extensión más ó menos de dos mil trescientos metros; cortando la avenida antes descrita, perpendicularmente, en la plazuela de San Juan de Dios.

Esta Avenida está abierta en un largo de seiscientos metros, más ó menos; ó sea en más de la cuarta parte, levantándose actualmente edificios en ella; y lo estaría ya totalmente, sin los obstáculos que ocasiona las deficiencias de la ley de expropiación.

Las dos avenidas que acabamos de describir, dividen la ciudad en cuatro grandes secciones, prestando á toda ella servicio incalculable, dándole condiciones excepcionales.

Las avenidas interiores de las ciudades, acertadamente trazadas, son para ellas, no ya sólo embellecimiento: resuelven los varios problemas que plantean los grandes centros de población.

Son para estos asuntos *de higiene*, necesidad redoblada en los climas calientes y húmedos, como el de Lima. Dar amplias arterias de luz y aire sano á la ciudad, es derramar en ella la salud y la vida; y derramarla, no ya sólo para los que se hallen en las márgenes de esas grandes vías, sino aun para los que habiten las calles comprendidas entre ellas. Simplifican, al mismo tiempo, y hacen eficaz la red de cloacas que las ciudades reclaman.

Son asuntos de *locomoción y acarreo*.

Traslación pronta cómoda y barata, de un punto de la ciudad á otro cualquiera, es necesidad universal, permanente y de la mayor importancia que no puede ser debidamente satisfecha sin aquellas vías.

Son de *seguridad*.

El servicio de policía, el combate al incendio, la dominación del tumulto, la disgregación de masas humanas acumuladas, solo pueden ser logradas por anchas vías, acer-

tadamente dispuestas, que permitan acción rápida y eficaz contra daños que no consienten retardos.

No son por esto beneficio para estos y aquellos, sino para todos los que se hallan en una ciudad.

Estas y otras consideraciones que sería prolijo enumerar, han movido á los pueblos modernos á dar atención preferente á la creación de avenidas interiores, concurrendo á porfía los poderes públicos á su realización.

Tenemos delante un grueso volumen, que contiene todo lo relativo á la apertura de la magnífica avenida de Mayo, en la ciudad de Buenos Aires; á cuya realización acudió sin tardanza, el Poder Legislativo argentino, allanando, por leyes especiales, los obstáculos que se oponían á su ejecución.

Tal es también el objeto del proyecto que vamos á examinar.

Con él se evita alterar la ley general de la expropiación. Viene solo á llenar el vacío que ella presenta para el objeto.

Y es útil no tocarla, porque, para todo otro caso de expropiación forzosa, sus disposiciones pueden ser atinadas y útiles; pero muchas de ellas no lo son, ciertamente, tratándose de avenidas y calles de una ciudad.

Esto se explica bien. No se ha pensado antes, entre nosotros, en asunto de este género; por primera vez acometemos empresa semejante y basta recorrer las prescripciones de esa ley, para persuadirse de que, al expedirla, el legislador no ha tenido en cuenta sino expropiaciones de objeto muy diverso del que se trata ahora. Una ley especial se impone, en consecuencia.

Veamos si el proyecto merece ser sancionado.

Art. 1.º—La beneficencia pública, los establecimientos destinados á la instrucción y al culto, poseen en Lima, considerable número de inmuebles, algunos de los cuales serán afectados por la apertura de las avenidas y calles conexas. Las leyes comunes, con el fin de defender las propiedades de ese género del descuido ó abusos de sus admi-

nistradores, han rodeado su enagenación de requisitos y diligencias de lento trámite. Con acierto, sin duda, exigen que para poder enagenarlos, se compruebe judicialmente la necesidad y utilidad de tal operación.

Ahora bien, en el presente caso, la comprobación de necesidad no cabe siquiera; ni es admisible el peligro de que el contrato de enagenación pueda ser dañoso, por su precio al vendedor.

Rodeando de toda garantía la seguridad con la que, tratándose de bienes ubicados en la ciudad, pueden ser bien estimados la casa y su precio; la condición personal de los administradores, y la intervención en el contrato del Poder Ejecutivo.

El art. 1.º del proyecto está destinado á hacer expedito, sin peligro alguno, evitando la lentitud de los trámites comunes y la necesidad de la expropiación judicial; la enagenación de inmuebles requeridos por la avenidas.

Art. 2o.—El artículo 2o. mantiene las prescripciones de la ley general de expropiación, sin otras excepciones que las que nacen de la naturaleza del caso presente, á él limitados, y que señalan los artículos que siguen.

Art. 3o.—La conveniencia del artículo 3o. es obvia; pues las diligencias previas, prescritas por la ley general de expropiación, unas han sido llenadas ya, respecto de estas obras; y las otras, están excluidas por su naturaleza. Así, sería bien ocioso ponerse á averiguar judicialmente, para la expropiación de un inmueble, relacionado con la avenida, si esta obra puede ser ejecutada en otro lugar.

Art. 4o.—Este artículo es de evidente necesidad. Una avenida urbana no es la trocha de un ferrocarril, ni solamente camino entre puntos determinados. En éstos, el objeto es de simple tránsito. Llénase ese objeto, y la remuneración del costo del terreno que ocupan se alcanza enteramente con poder usarlos para transitar por ellos.

No hay calle, ó avenida urbana, por el contrario, si sus orillas no están pobladas de edificios construidos en relación con la importancia de la vía; y la compensación

del gasto que demanda la adquisición del terreno para ésta, así como el de las construcciones en sus márgenes, no puede buscarse en otra fuente, que en el avaloramiento de lo que resta, construido ó por construir, por efecto de la apertura de la avenida ó calle.

Sin las prescripciones que contiene este artículo, toda nueva vía urbana sería irrealizable. No hay municipio, no hay estado, que pudiesen, sin compensación alguna, pagar á los propietarios el valor de lo que sea necesario destruir para la vía, dejándoles lo restante.

Tampoco sería justo, por que no lo es que el propietario del inmueble haga á costa agena [del municipio ó del Estado] aprovechamiento para el que no tiene título; ni sería admisible que se haga pagar á los vecinos todos de una ciudad, ó á los contribuyentes de un Estado, el aprovechamiento, inesperado y no legítimamente explicable, del expropiado.

Arts. 5o. y 6o.—Los artículos 5o. y 6o. se justifican por sí solos.

Convendría, sí, añadir, en el 6o., que, en el caso de quedar el propietario con el inmueble, estará obligado á construir, sobre la vía abierta, fachada en la que se cumpla la ordenanza municipal, dictada para los otros edificios que se levantan en ella.

Art. 7o.—Punto importantísimo es el relativo á estimación del inmueble por expropiar.

La ley general establece que haya dos medios para hacer esa estimación: la tasación *directa* del terreno, construcciones, plantíos, etc; con más un precio de afección; y otra que se llama *indirecta*; esto es, la fijación de un capital que, á razón del 6% anual, produzca la renta que se obtiene del inmueble, dejando al expropiado el derecho de elegir entre una y otra tasación.

Esta disposición es deficiente; ocasionada á cuestiones interminables en la tasación.

Su aplicación en el caso especial del proyecto, sería contraria á la equidad.

Se comprende que en los lugares en los que la propiedad inmueble produce escaso arrendamiento, ya en razón de poca demanda, ya por-

que las construcciones merecen el nombre de tales, la estimación del valor del inmueble por la renta, á razón del 6,1^o, sea equitativa; pero de ninguna manera en Lima, en donde un callejón de cuartos de tal material, palos viejos y puertas compradas de ocasión, dá arrendamiento que representa el 1 y 1½ por ciento de interés mensual del capital invertido.

La ley no ha tomado tampoco en cuenta que el expropiado llama, en Lima, renta á la totalidad del arrendamiento, sin deducción de impuestos y gastos ocasionados por la propiedad; ha guardado silencio sobre el período de tiempo indispensable para obtener un promedio de renta, pudiendo ocurrir que la tasación se haga en momento de alza transitoria, ó que aquella sea maliciosamente presentada; y finalmente, la duración de esa renta; pues, en construcciones como las de Lima, las reparaciones son incesantes, y es absolutamente contrario á la equidad pagar lo mismo por una construcción que durará diez años, ó menos, que por otra durará ciento, ó mas.

La tasación directa es, pues, en el caso que nos ocupa, la única equitativa; y si el producto del inmueble fuese tomado en consideración, como dato concurrente, sería indispensable considerarlo en las condiciones que establece el artículo que examinamos.

Para la mejor inteligencia del artículo 7o., convendría expresar que en la tasación debe excluirse el avaloramiento proveniente de la apertura de la avenida ó calle.

Art. 8o.—Ventilado todo lo relativo al precio del inmueble por expropiar; constituido en un banco á la orden del juez el monto de aquel y extendida la escritura de enagenación, la ley general dispone que ese precio no pase á manos del expropiado sino transcurridos los treinta días que prescribe el artículo 23, á fin de hacer esclarecimiento final acerca de si algún otro tiene derecho en la cosa, y consiguiente participación en el percibo del precio.

Precaución tal se explica perfectamente, al hacer la entrega del precio; pero no se alcanza por qué

haya de retardarse la entrega del inmueble al expropiante.

No está ya en debate la expropiación; su precio ha sido fijado y oblado; la enagenación perfeccionada en una escritura pública; la diversa aplicación de ese precio entre los interesados nada tiene que ver con la cosa misma, ni con su entrega al que la ha adquirido pagándola.

Es, por tanto, legítima la precaución contenida en el artículo 8.

Art. 9o.—Este artículo lleva declaración útil y encaminada á prevenir articulaciones dañosas y sin objeto.

Art. 10o.—Los artículos 31 y 32 de la ley general reposan en el supuesto de expropiación parcial del inmueble y están sustituidos, para el caso de la ley especial, por los artículos 4 á 7 del proyecto, ya examinados.

Por lo que toca al artículo 21o., nos bastará expresar que el 1^o, llamado precio de afección, es tan pequeño como tal, que vale la pena de suprimirlo.

En consideración á lo expuesto, vuestra Comisión es de sentir que prestéis vuestra aprobación al proyecto que ha examinado, con las adiciones que siguen:

Adiciones

Al art. 6o.—En el caso de que el propietario optase por conservar el inmueble, estará obligado á construir, sobre la avenida ó calle, fachada que se sujete á la ordenanza municipal dada para los edificios que se levanten en ella.

Al art. 7o.—.....área, fábrica y plantaciones, si las hubiese, “por valor anterior y no proveniente de la apertura de la avenida ó calle”

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 16 de setiembre de 1.903.

Manuel P. Olaechea.—José Manuel García.

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Vuestra Comisión se adhiere en todas sus partes al dictamen expedido por la Comisión Principal de Legislación que antecede.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 18 de setiembre de 1903.

Joaquín Capelo.—Leonidas Ingunza.—José Ramos Llontop.

DECRETO SUPREMO

Lima, 3 de febrero de 1899.

Teniendo en consideración:

1o.—Que la nueva avenida de la Magdalena entre el mar y la ciudad de Lima ha sido abierta, alineándola con las calles de San Juan de Dios á la de Palacio; por manera que su prolongación en la ciudad, sobre la base de dichas calles—prolongación ya facilitada por las plazcuelas de la Micheo, San Juan de Dios y la Merced, llevaría en línea recta, desde la orilla del mar, pasando por el puente de piedra, hasta la montaña que limita la ciudad por el Norte, constituyendo avenida central, en toda la extensión de la ciudad y teniendo en sus bordes el Palacio de Gobierno, la nueva casa de Correos, que cambiaría su frente sobre ella; la estación de San Juan de Dios destinada á teatro Principal y la casa del municipio, que debe ser construída al frente de aquella;

2o.—Que dicha avenida presenta, además, la circunstancia muy favorable de cortar perpendicularmente la de Malambo, si se prolongase, en su actual dirección hasta el río;

3o.—Que esa vía constituirá para la ciudad, arteria principal, bañándola con aire incuestionablemente salubre y satisfaciendo, no sólo necesidad vital de higiene, sino de tráfico, ornato y otras.

4o.—Que es ejecutable sin dificultad grave.

Se resuelve:

Primero.—La municipalidad de Lima procederá, á la mayor brevedad, á hacer estudio completo para la apertura de dicha avenida central, y la prolongación de la de Malambo, dividiéndolo en secciones que elevará al Gobierno á medida que el de cada una de estas fuere terminada.

Segundo.—El estudio tomará por base de la avenida la orilla izquierda de las calles, en que ha de ser abierta; esto es, la del Palacio de Gobierno, la Merced y estación del ferrocarril, proyectando el ensanche solo sobre la derecha.

Tercero.—La avenida tendrá veinticinco metros de ancho, destinándose en ella catorce á calzada y cinco cincuenta en cada lado, exclusivamente á una hilera de árboles,

emplazamiento de tranvía y aceras.

Cuarto.—En las licencias de reconstrucción que se soliciten de la municipalidad, mientras practica el estudio que se le encomienda, lo tomará en consideración al expedirlas, dando cuenta al Gobierno, si fuera necesario.

Quinto.—Aprobado por el Gobierno dicho estudio, se proveerá á su más conveniente ejecución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. —Almenara Butler.

DECRETO SUPREMO

Lima, 27 de julio de 1901.

Visto este expediente iniciado por la sociedad anónima "La Colmena", proponiendo construir en esta ciudad una avenida de 2.260 metros de largo por 25 de ancho, que, partiendo del monumento "Dos de Mayo", termine en la avenida "Grau";

Visto, así mismo, el acuerdo del H. Concejo Provincial, de 17 de abril último, que aprueba el trazo de esta nueva vía, conforme al plano presentado; y el oficio del alcalde de esta corporación, por el que solicita se declare de utilidad pública la obra;

Considerando:

Que la obra que se proyecta se encuentra comprendida en lo que dispone el artículo 5o de la ley de expropiación de 12 de noviembre de 1900;

Que del expediente que se acompaña resulta plenamente probada la necesidad de llevar á cabo la obra y la utilidad que su ejecución ha de reportar;

Que todos los requisitos que exige el artículo 6o de la misma ley han sido llenados;

Con el voto del consejo de ministros;

Se decreta:

Declárese de utilidad pública la apertura de la vía que propone la sociedad anónima "La Colmena";

Y por tanto:

Procedase por el Ministerio de Fomento á cumplir con lo que disponen los artículos 9o. y siguientes de la ley de la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—*Torre González.*

El señor Presidente.—Como han escuchado los señores Senadores, se ha leído el proyecto y también el ilustrado y extenso dictamen de la Comisión de Legislación, dictamen que ha reproducido la Comisión de Obras Públicas, y también los 2 decretos citados en ese dictamen, y aquí tenemos la ley vigente de expropiación para cuando llegue el momento de aclarar algunos puntos.

Se pone en discusión el artículo primero.

El señor Ramos Ocampo.—Parece que el dictamen de la Comisión de Legislación no tiene sino dos firmas.

El señor Presidente.—Ya la Cámara acordó que la Comisión pudiera presentar su dictamen sólo con dos firmas, porque el señor Morote no ha podido firmar por enfermedad.

El señor Secretario leyó el artículo 1o.

El señor Presidente.—Voy á hacer notar á la H. Cámara que directamente este asunto tiene una importancia de carácter local para la capital de la República, pero que tiene aplicación para todas las demás poblaciones que quieran progresar y mejorar.

He tenido ocasión de saber que, con la actual ley que se va á completar con las disposiciones que va á discutir la Cámara, no se ha podido realizar una sola expropiación, porque son tales los inconvenientes y moratorias que hay que vencer, que no se ha podido obtener resultado práctico, que es lo que se obtendrá con el proyecto en debate.

El señor Capelo.—Excmo. Señor: Voy á decir cuatro palabras para satisfacer los juicios que se hacen por lo bajo, dando á entender que alguno de los miembros de la Comisión dé alguna explicación sobre este proyecto; en ese sentido voy á tomar la palabra.

El artículo que se acaba de leer es bien sencillo; se reduce á suprimir trámites inútiles; las sociedades de beneficencia y los conventos, que se les considera como á menores, están obligados para enajenar

sus bienes á seguir un largo y enojoso expediente, de necesidad y utilidad pública, y después hay un decreto del Supremo Gobierno para autorizar la venta. Se trata de suprimir ese largo expediente, que carece de objeto; así se procura facilitar la apertura de una calle principal de Lima, cuya importancia nadie pone en discusión y que, por consiguiente, hace necesaria la expropiación. Se trata, de otro lado, de compensar el valor de la propiedad; porque es indudable que hay que pagarla, y ¿quién puede juzgar mejor del valor de la propiedad que la propia institución y el Gobierno que ejerce el patronato sobre ella? Y como el Gobierno dá un decreto que aprueba el precio, no se necesita de más trámite. Se hace, pues, necesario suprimir todo ese amontonamiento de papel sellado y de trámites, que dificultan la operación hasta hacerla imposible, y que tiene que repetirse por cada propiedad que se trate de expropiar. Este artículo, pues, no puede tener oposición ninguna; porque, cabalmente, viene á suprimir lo que antes servía de estancamiento, de obstrucción á la realización de un arreglo en que todos ganan y que significa progreso; ni podrá dársele tampoco el carácter de general, porque aquí se trata de un caso cuya importancia está reconocida de antemano; de instituciones cuya personería está bien representada y que caen bajo el dominio del Gobierno. Como en otros casos talvez no sería prudente quitar esos trámites, que pueden ser necesarios; por eso esta ley se concreta á este caso y declara que es suficiente para la expropiación la aceptación de la corporación interesada y el decreto aprobatorio.

El señor Olacoea.—A los razonamientos expuestos por el H. señor Capelo voy agregar algunas palabras.

En los casos en que se sigue expediente administrativo para la expropiación de alguna propiedad por razones de necesidad y utilidad pública, se practican muchas diligencias, después de las cuales viene un decreto supremo declarando esa necesidad y utilidad públicas y ordenando la expropiación; por

consecuencia, no hay objeto en repetir, ante el Poder Judicial, las diligencias ya practicadas ante el Poder Administrativo.

El Gobierno no expide decreto ordenando la expropiación, sino en vista de opiniones autorizadas y de que se le pone de manifiesto la necesidad de la obra y la utilidad pública que ella reporta. ¿Qué otra cosa es lo que la antigua ley manda acreditar ante el juez? No hay sustancial diferencia en uno y otro caso, y es por eso, que después del expediente administrativo del ben omitirse diligencias y requisitos análogos por parte del juez.

Así, no se pierde tiempo en trámites innecesarios, y es natural proceder á pactar el precio, si hay acuerdo entre las partes, ó á fijarlo en la forma que lo indica el proyecto para llevar á cabo el fin de la expropiación.

Si sobre el precio de la propiedad hay convenio entre la institución propietaria del predio y el Gobierno, la municipalidad ó la empresa especialmente autorizada para llevar á cabo la obra, inútiles serían mayores diligencias, bastando la aprobación suprema.

Así quedan perfectamente garantidos los derechos de todos, sin que pueda decirse que la institución expropiada sufra daño, desde que pacta libremente el precio en vista del avalúo practicado por personas competentes.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor, se dió por discutido el artículo, y, procediéndose a votar, fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 2o.

El señor Tovar.— Es decir que esa modificación servirá de regla general para todos los casos análogos en lo sucesivo.

El señor Olachea.— Sólo será aplicable la ley en los casos en que por decreto supremo esté declarada de necesidad y utilidad pública la expropiación. Sin este requisito regirá la ley general.

El señor Tovar.— Creo que esto podrá interpretarse más tarde en este sentido: de que ésta sólo es aplicable para el caso que se trata.

Es decir, para el caso que acabo de indicar, porque como es una ley

especial para la apertura de esta vía no se puede deducir para los demás casos.

El señor Olachea.— Tiene razón S.Sa. pues los términos de la ley están concebidos de tal manera que no creo que sería aplicable á otros casos; por consiguiente, es fundada la observación de S. Sa., y me parece que hay conveniencia en q' se ponga un artículo en ese sentido. Por mi parte, como miembro de la Comisión, no tengo inconveniente en aceptar que se dé mayor extensión á la ley.

Sin otra observación se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 3o.

El señor Presidente.— Para mayor ilustración se ván á leer los artículos pertinentes de la ley vigente de expropiación.

El señor Secretario leyó.

Art. 1o. Para la expropiación forzosa de los inmuebles, por causas de utilidad pública, se requiere:

1o. Declaración de la utilidad de la obra.

2o. Comprobación de la necesidad de la expropiación, de todo ó parte del inmueble.

3o. Justiprecio de los inmuebles declarados expropiables.

4o. Indemnización justipreciada, previa y en moneda.

Art. 2o.— Se considera de utilidad pública toda obra decretada, según el caso, por el Congreso ó el Ejecutivo.

Art. 3o.—Corresponde también dicha declaratoria al Gobierno, por intermedio del Ministro respectivo, cuando la obra interese á una ó varias provincias.

Art. 4o.— Se considera de utilidad pública también, aquellas para las que el Poder Ejecutivo autoriza á corporación nacional ó una empresa ó á un concesionario.

Art. 5o.—Serán obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo, proporcionar al Estado, á una ó mas provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general.

Art. 6o.—Para que el Poder Ejecutivo decreta ó autorice una obra pública se requiere:

10. Expediente en que se demuestre su utilidad, acampañando:

A. El proyecto de la obra por duplicado, con sus respectivos planos, presupuestos y memoria explicativa.

B. Una exposición motivada y precisa sobre las ventajas que ofrezca la obra en las condiciones de ubicación y demás con que se haya proyectado.

C. Los medios con que se cuenta para su ejecución.

D. El voto deliberativo del Consejo de Ministros.

Art. 7o.—Si el Congreso es quien ha decretado la obra, se formará por el Ministerio de Fomento, el expediente á que se refiere el inciso 1o. del artículo anterior; prescindiéndose de la demostración de la utilidad y de los medios con que se cuenta para su ejecución.

Art. 8o.—Practicadas las diligencias anteriores, por el Ministerio indicado, se mandará agregar al expediente:

A. Un plano general que comprenda la ubicación de la obra proyectada, indicando los inmuebles que sea indispensable expropiar, en todo ó en parte.

B. El plano señalará también los inmuebles de que pudiera hacerse uso en reemplazo de los anteriores.

C. Las pruebas sobre rendimiento del inmueble, nombre de sus propietarios y demás interesados, y de la necesidad de tomar la propiedad, por no haber sitio público aparente para hacer la obra.

D. Las referencias que pudiese convenir para el mejor conocimiento del asunto, en cuanto fuere posible.

Art. 9o.—Se pedirá en seguida al registrador de la propiedad razón de la persona ó personas que aparezcan como dueño del inmueble ó inmuebles y con su citación se designará una oficina pública del lugar del domicilio de los interesados, en que tengan á la vista el expediente durante 30 días, á fin de que, hasta tres días después, con más el término de la distancia, puedan por conducto de la misma oficina ó directamente ante el Gobierno, hacer las observaciones que

tuviesen á bien, respecto de la expropiación proyectada en relación con sus intereses.

Art. 10.—Si el inmueble no estuviese inscrito en el registro ni se presentare el dueño, ni diera razón el ocupante ó tenedor de aquel, se hará la citación durante 30 días por el "Peruano", por un diario de esta capital ó por los periódicos del lugar donde están situados los inmuebles que se quieren expropiar, y por carteles fijados en el mismo inmueble ó inmuebles: unos y otros se agregarán al expediente.

Art. 11.—Si no se hiciera observaciones, el Gobierno mandará pasar el expediente al juez de 1a. instancia del lugar de la situación del inmueble ó inmuebles para los efectos de los artículos 13 al 19 de la presente ley.

Si se hicieren observaciones, el Gobierno las examinará, pudiendo pedir nuevos datos é informes y nombrar comisiones especiales, y en vista de todos los antecedentes con el voto deliberativo del Consejo de Ministros, y con su informe, elevará el expediente á la Corte Suprema.

Art. 12.—La Corte Suprema de Justicia, decidirá en el término perentorio de quince días, si hay ó no lugar á la expropiación proyectada. En el primer caso, pasará el expediente al juez de 1a. instancia de la provincia en que esté ubicado el inmueble, para los efectos de los artículos siguientes, y en el segundo, volverá el expediente al Poder Ejecutivo.

El señor Hernández.—Tal como ha sido concebido el proyecto de ley, lo que se está discutiendo no debe ser el artículo 3o., sino el inciso A del artículo 2o. Tenga la bondad de leer el señor Secretario el artículo 2o.

El señor Secretario leyó.

El señor Hernández.—Con la modificación, la ley debe constar sólo de tres artículos; el primero aprobado ya, referente á la expropiación de bienes de beneficencia y manos muertas; el segundo, también aprobado, que se refiere á las modificaciones en la ley heneral de expropiación para este caso; por consiguiente, el artículo tercero no viene á ser

sino el inciso primero ó el inciso A del 2o. Luego tendremos la adición propuesta por el H. señor Tovar, haciéndola extensiva á los casos análogos.

El señor Almenara.—La ampliación que pide el H. señor Tovar no puede tener lugar sino cuando la H. Cámara se penetre de la mente del proyecto, porque yo creo, que de lo que se trata no es de derogar la ley que está vigente, sobre expropiación, sino de dar una ley especial de expropiación para las dos avenidas que se pretende llevar á cabo. La misma idea que ha emitido el señor Presidente, respecto á que el proyecto puede estimarse como una aplicación general, para toda la República, no me parece que es del caso, porque solo se trata en él de dar forma al propósito que se tuvo al crear las dos avenidas.

El señor Presidente.—Tendrá razón Su Señoría, pero yo creía que no estaba equivocado en las apreciaciones generales que he hecho, porque me parece que este proyecto tiene el mérito de hacerse simpático no sólo á una localidad sino en general. En el primer artículo se habla de la enagenación de los inmuebles pertenecientes á las beneficencias, municipalidades, etc., que, sabe Su Señoría, están diseminadas en toda la República, y que pueden tener un carácter general. Después viene este artículo que se refiere á las diligencias que es necesario consignar en esta ley, reduciendo á las que tiene la ley principal, la que, como ha explicado el H. señor Capelo, ha hecho difícil la expropiación, porque obliga á seguir procesos dilatadísimos, que hacen nulos los efectos de la ley. Creo que en este sentido ha aceptado el H. señor Olachea la adición propuesta por el H. señor Tovar.

El señor Olachea.—Verdaderamente el proyecto tiene ese carácter local especialísimo, limitado á facilitar la apertura de dos grandes avenidas en Lima; pero el H. señor Tovar desea que obras públicas análogas, fuera de Lima ó en Lima mismo, gocen de las facilidades y beneficios que acuerda esta ley. No percibo, claramente la inconveniencia indicada por el H. señor Almenara, pues contrayéndose el pro-

yecto, desde su primer artículo, á las dos avenidas ya decretadas, sin un artículo adicional no podría tener aplicación á otros casos que aquellos que menciona especialmente.

En nada se altera el proyecto con la adición, ni se desvirtúa el objeto principal de la ley, y, por el contrario, siendo ésta útil y conveniente bueno es que se aplique para ejecutar otras obras públicas análogas de reconocida importancia.

El señor García.—Cuando suscribí el dictamen favorable al proyecto, indudablemente no tenía carácter general, y de los mismos considerándose se desprende que es una ley especial para Lima; pero con la ampliación que propone el H. señor Tovar sería peligrosa, y vendría á hacer ilusoria la ley general de expropiación; porque toda obra de municipalidades, beneficencias, etc. en las provincias es de utilidad pública; por consiguiente, si esta ley se aplica á todos esos casos sería mejor derogar la ley general de expropiación. Como miembro de la Comisión estoy en contra de esa ampliación, y en todo caso sería necesario que volviera á estudiarse el proyecto, modificándose la ley general, porque en el artículo 3o. se dice: en este caso especial desaparecen las formalidades señaladas en la ley. Por estas razones me declaro en contra de la adición porque, repito, toda obra de utilidad pública estará comprendida en los casos análogos, y esto sería derogar de hecho la ley general.

El señor Presidente.—Esas razones que ha expresado S.Sa. las repetirá cuando llegue el caso de discutir la adición.

El señor Hernández.—Había propuesto á la Comisión la cuestión de forma, pero por el momento retiro mi observación para repetirla cuando se trate de la redacción.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor, se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar, fué aprobado.

Se leyó, puso en debate y sin observación fué aprobado el artículo 4o.

Se leyó y puso en debate el artículo 5o.

El señor Tovar.—Eso no está claro.

El señor Capelo.—Excmo. Señor, el sentido del artículo es el siguiente: cuando se hace una avenida pueden encontrarse unas casas justamente situadas en la avenida, las que resultarían beneficiadas por la obra, y, como es posible que la empresa constructora dijera: puesto que con mis capitales voy á darle valor á estas casas, tenga el derecho de expropiarlas, la ley, para evitar tal atingencia le niega ésto.

Por ejemplo: en la calle de Mercaderes la orilla derecha debe ser ensanchada y la izquierda nó, la empresa que tome esa negociación podrá decir: como voy á hacer gaatos en la orilla derecha, que van á darles mayor valor á las casas que están en la izquierda, tengo el derecho de expropiar la ribera izquierda, y la ley le niega ese derecho.

El señor del Río.—Este artículo, Excmo Señor, está demás en la ley: la facultad de expropiar se refiere, en todo caso, á aquello que sea necesario tomar á la propiedad particular para un establecimiento, vía ó avenida de utilidad pública; mas nó á lo que no se necesite para esas obras: Ninguna institución ni empresa podrá expropiar edificios que queden á la orilla de la senda que se vá á abrir, y que no se necesitan para ésta, y por lo mismo no se hallan comprendidos entre los que deben ser expropiados. No podría, pues, ninguna institución intentar siquiera expropiar conforme á la ley casas ó terrenos que no fueran necesarios para obra pública que se construyera; juzgo, pues, que este artículo es perfectamente innecesario en el proyecto de ley que se discute.

El señor Olachea.—Pero no podrá negar el H. señor del Río que ese artículo evita cuestiones entre las empresas que contratan esta clase de obras y los propietarios. Porque las empresas, con el deseo de tener mayores utilidades, tratarán de expropiar lo más posible, y aun cuando no lo hagan, basta la posibilidad para que sea oportuno prevenirla.

Así es más clara la ley cuyo objeto es beneficiar al público pero sin dañar á los particulares.

Ese artículo lo ha adicionado la Comisión, de modo que quedan así, poco mas ó menos: el propietario que no quiera ceder todo su terreno para una obra pública, tiene derecho á que se le pague el valor de la parte que sea necesaria para la avenida al precio que la municipalidad decida pagar, y conservará el resto del inmueble; pero tiene la obligación de construir fachada á la avenida, sujetándose á la ordenanza municipal para conservar la simetría exterior de los edificios.

Sin otra observación se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar, fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 6o.

El Señor Presidente.—Este artículo tiene una discusión propuesta por la Comisión, á que se vá á dar lectura.

El señor Secretario leyó la adición.

Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 7o.

El señor Capelo.—Este artículo necesita una explicación. En la ley general se dice que la tasación será hecha de dos maneras: ó directamente por el valor de la obra y de sus materiales, ó por referencia, esto es ateniéndose á la renta que produce, estimada al 6 por ciento respecto del capital.

El propietario puede, pues, elegir cualquiera de estos dos modos y el tasador debe sujetarse en esto á la voluntad del propietario; este puede decir:

Yo quiero que mi casa se tase según la renta, produce cien soles al mes, luego vale 20,000 soles. Así resulta una tasación que se hace en un minuto; pero el propietario puede también decir: no me cuadra ese sistema y quiero que el perito me avalúe el valor del terreno, de las paredes, techos y demás; pues bien, así se tiene que hacer en este caso. En la práctica ha resultado un gran inconveniente: se trata, por ejemplo, de expropiarme una finca, expropiación de la que yo tengo conocimiento muy anticipado; mientras se siguen todas esas largas tramitaciones que establece la ley vigente, entonces, mando contruir

inmediatamente con algunas cañas unos cuantos cuartos más, bien ó mal hechos, la cuestión es tener unos cuantos cuartos más, agrandar esa finca y si al mismo tiempo me entiendo con los inquilinos para que aparezca como que me dá diez ó quince soles lo que sólo me dá cinco, por cuanto que en verdad no los aquilo sino en cinco soles resultará mediante tal combinación que en el momento de la tasación, presento esos recibos y sobre ellos calculando la renta al 6 por ciento, hace el perito la tasación de mi finca y ésta resulta triplicada ó cuadruplicada de valor, y esto sobre un bien que no es permanente, porque las cañas pueden apenas durar dos años, pero el tasador no tiene que entenderse á eso, según la ley; no tiene más que ver la renta y multiplicar por veinte.

Este peligro es grave, y parece que ya se ha presentado y si pensamos que la iniciativa privada puede multiplicar dos procedimientos de esta clase á fin de darle á su finca, no digo este cuádruplo sino, quizá uno mayor; lo natural es evitar el abuso. Ese es el objeto de este artículo y por eso establece que la tasación debe ser directa, y si el propietario se quiere atener á su renta, que lo haga; pero tomando un promedio de los 10 últimos años, porque no puede estimarse como renta lo que una casa produjo en el último mes; en diez años, ya puede decirse la renta es tal; siempre será beneficiado el expropiado, porque se le estimará su venta al 6 por ciento y sobre ella se calculará el capital, de modo que resivirá éste aumentado en más de la mitad, porque es bien sabido las fincas producen en Lima 8 por ciento el 10 por ciento y el 12 por ciento; pero en fin, este beneficio se habrá adquirido honradamente, por que ya se sabe que en toda expropiación el expropiado recibe más de lo que vale el inmueble, eso es universal y justo.

En el artículo de que hablamos no se trata pues de impedir que el propietario se beneficie, lo que se quiere impedir es el abuso de ese beneficio y es por esto que se establece que, además de calcular la renta,

se calcule la estabilidad de la venta; porque una ranchito de cañas no puede durar toda la vida, y por consiguiente la renta hay que castigarla proporcionalmente.

Tratándose de una gran empresa, ese artículo es indispensable; para una pequeña expropiación no tiene importancia; pero, para una empresa que necesite mover dos ó tres millones, es preciso que la ley la ponga á salvo de especulaciones de este género.

El señor García.—Para mejor inteligencia será necesario que el señor Secretario leyera la ley general de expropiación en la parte que ordena que la tasación sea directa ó indirecta.

El señor Secretario leyó.

El señor Almenara B.—Yo creo que debemos meditar mucho este artículo. Lo que ha dicho el H. señor Capelo no me satisface, porque si puede haber ocasiones en que se haga en una finca, una mejora maliciosa, para fundar sobre ella el monto de la tasación, pueden existir otros casos, en que honradamente se hubieran hecho reparaciones costosas en una casa, y al tasarla únicamente sobre el valor de su renta, en un período de diez años, esto es de un modo retrospectivo, tenía que infringirse un perjuicio á su propietario, al que se le obligaba á vender su finca, no ya por lo que vale, después de su última mejora, sino por lo que le rendía antes de haberla reparado, lo cual no era ni podía ser justo.

Yo desearía que el H. señor Capelo se sirviera contestarme.

El señor Capelo.—Me es sumamente fácil dar la explicación que solicita el H. señor Almenara: en el caso que cita vendría justamente la tasación directa, puesto que allí no se puede calcular la renta desde que la casa no tiene sino dos años de construída.

Se haría, pues, la tasación directa y saldría ganando el propietario, porque son dos peritos los que se nombran: uno por el expropiador y otro por el expropiado; luego se nombra un dirimente; el perito del expropiado dice como cuatro, el expropiador como dos, viene el dirimente y dice el promedio que es

tres y en ese promedio va siempre beneficiado el propietario.

El artículo no trata, pues, sino de evitar el abuso que radica en calcular sobre una renta ficticia.

Sin otra observación se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 8o.

El señor Presidente.—Se va á leer el artículo pertinente de la ley de expropiación.

El señor Secretario leyó.

Art. 18.—Constituido el depósito, mandará el juez extender la escritura de enagenación y que se notifique al expropiado para que la firme. Si no lo hace dentro de tercero día, se otorgará de oficio por el juzgado, y ordenará que el registrador de la propiedad certifique sobre los derechos reales que gravan dicho inmueble.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor, se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar, fué aprobado.

Se leyó, se puso en debate, y, sin observación, fué aprobado el artículo 9o.

Se leyó y puso en debate el artículo 10o.

El señor Presidente.—Para mayor ilustración se va á dar lectura á los artículos pertinentes de la ley de expropiación.

El señor Secretario leyó.

Art. 21.—La indemnización deberá comprender todos los perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, tales como el valor del terreno, edificios, plantaciones, depreciación por fraccionamiento, explotaciones, y reedificación de los que se destruya. Los peritos, según esto, deben considerar el valor de la propiedad que se quite al dueño en los términos expuestos, el importe de los perjuicios que se le ocasionan y también el de los beneficios que acaso la expropiación les produzca.

Art. 22.—En todos los casos en que tenga lugar la enagenación forzosa, á más de satisfacerse el precio en que fuese valorada una finca, se abonará al dueño el 1 % como precio de afección, y un 5 % como indemnización.

Art. 32.—Cuando sólo sea nece-

sario ocupar una parte de un inmueble urbano, quedará á elección del dueño del inmueble, ó quedarse con la propiedad de la parte no necesaria, ó recibir el valor fijado en la tasación.

El mismo derecho tendrá si el inmueble fuera rústico y se tratase de expropiarle la tercera parte, por lo menos.

El señor Capelo.—Excmo. Señor: Entre esos artículos el más serio es quizá el último, por que tiene una disposición que ha sido nada menos que la causa de la ineficacia hasta hoy de la ley de expropiación.

Dice ese artículo que cuando se expropia un bien se toma la parte necesaria para la obra y el dueño queda árbitro para ceder sólo esa parte por el precio conveniente ó ceder todo el bien.

Un ferrocarril, por ejemplo, pasa por una hacienda, y el dueño tiene el derecho de exigir que le compren toda la hacienda ó ceder sólo el terreno necesario para que pase el ferrocarril y quedarse con el resto, y no resulta ninguna dificultad. No es lo mismo, si se trata, no de un ferrocarril, sino de una avenida, la cuestión es distinta y los autores de la ley no tuvieron en cuenta este caso que voy á señalar.

Se trata de cortar una manzana por mitad, este hecho equivale á darle mayor valor á los interiores, á los corrales de las casas, que no tenían valor urbano; por ejemplo: una calle que artaviase de "Plateros de San Pedro" á la calle del costado de la "Merced". La casa por donde entra la calle y la casa por donde sale, evidentemente tienen un alto precio y debe pagarse su valor; pero lo que es los respaldos de casas de las otras calles, es decir las de "Espaderos" y la "Coca" esas son las beneficiadas, porque lo que solamente eran corrales, una vez abierta la calle pasan á ser fachada principal; y si se trata de una gran avenida, esos corrales que darán frente á ella resultan valer más que la antigua fachada.

Es indudable que la empresa que hace el negocio de estas avenidas paga á mayor precio las fincas que expropia y especialmente las de entrada y salida de la calle; pero ese

mayor precio lo saca de alguna parte y en este caso lo sacaría de convertir en lugares de fachadas los antiguos corrales. Pues bien; la ley actual no permite esto, porque dice que esos terrenos pertenecen al propietario, y el empresario no puede tomarlos; y precisamenee, eso es lo que trata de evitar el artículo, éste, que discutimos. El propietario se ha beneficiado cobrando por su terreno necesario para la calle; pero lo demás de ese terreno, corresponde al propietario, porque en la facultad que le dá la ley actual puede optar por quedarse con el resto de la casa; y pregunto yó: ¿qué municipalidad, qué empresa podrá pagar esos terrenos á altos precios, sólo por darse gusto de enriquecer á los vecinos? El objeto de estas expropiaciones es facilitar el incremento de la riqueza con la apertura de nuevas vías; pero es indispensable que el propietario esté obligado á ceder toda la finca para que la empresa pueda con el mayor precio que obtiene por ella, beneficiar al propietario, resarcirse de sus gastos y obtener algunas ventajas.

Esta, ley, pues subsana este defecto, sin meterse en los casos generales, sino sólo para estas avenidas.

El señor Almenara B.—Yo desearía que me explicara el H. señor Capelo este artículo, porque lo encuentro en oposición con uno de los artículos primeros en que se dice que el propietario puede optar por vender toda ó parte de la finca, resultando de ésto que si vende sólo parte de su casa, es muy dueño de gozar y utilizar el resto, levantando en él la fachada á que le obligará la autoridad respectiva.

El señor Olachea.—El artículo se refiere á la expropiación por convenio de partes, y es claro que tiene que ponerse en el caso en que haya acuerdo entre ellas.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor, se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar, fué aprobado.

El señor Presidente.—Queda pendiente sólo la adición presentada por el H. señor Tovar y aceptada por los señores de la Comisión, que vendrá á ser el artículo 11a.

El señor García.—Esa adición no la han aceptado los miembros de

la Comisión, y yo estoy en contra de ella por las razones que voy á exponer.

He dicho anteriormente que la Comisión ha dictaminado en el proyecto, apoyándolo con el carácter de ley especial para las avenidas que deben hacerse en la capital de la República.

La adición que propone el señor Tovar para que esta ley pueda aplicarse á casos análogos, no es admisible, porque el derecho de expropiación, esa facultad administrativa que hay para privar al particular de su propiedad, es en beneficio público, porque el derecho particular se sacrifica al bien de la sociedad; y por eso existe la expropiación en todas las leyes del mundo.

Bajo el aspecto de la adición del señor Tovar, toda obra pública perteneciente á una municipalidad, á una beneficencia, ó á cualquiera otra institución, es de utilidad general, y le sería aplicable esta ley especial, es decir que nosotros con esa adición vamos á derogar por completo la ley general de esa expropiación, porque toda expropiación no se hace por razón de utilidad y necesidad públicas. Y como la mente del proyecto es legislar sólo sobre las avenidas de Lima, no puede adicionarse en la forma que propone el señor Tovar, porque sería derogar los principales artículos de la ley general de expropiación.

Por estas consideraciones, estoy en contra de la adición, porque el proyecto es sólo para este caso particular, y una vez que esas otras estén realizadas, esta ley no tiene razón de ser.

El señor Capelo.—Voy á permitirme contestar al H. señor García, llamándole la atención sobre este punto: él cree que la aprobación de este artículo implicaría anular la ley de expropiación, aunque poco se perdería, porque es bastante mala; pero no es prudente proceder todavía en ese sentido; ya llegará el tiempo de hacerlo; fíjese Su Señoría que se trata ahora solamente de avenidas en las ciudades; y que las expropiaciones pueden también referirse á ferrocarriles y á ellos no los comprende la adición propuesta por el H. señor Tovar. Ahora, de

lo que se trata es que cuando una ciudad quiera dar un paso en el camino del progreso, pueda hacerlo con facilidad; gracias á este proyecto; y lo mismo podrán hacer Ayacucho, Arequipa y cuanta ciudad del Perú quiera hacerlo, porque la apertura de la vía central hoy, en los tiempos modernos, es cosa cosa corriente; esas avenidas son las vías respiratorias de la ciudad; higiénicas y fomentadoras del comercio y sostienen el negocio porque el simple hecho de abrir una avenida es decuplar el valor de la propiedad y dar campo inmenso para el trabajo; sin que haya ningún peligro en la expropiación; porque, en último análisis, es el interés privado que cede ante el interés general, pero quedando perfectamente garantido.

El señor Tovar.—Excmo. Señor: ¿No es verdad que todas las dificultades que la municipalidad ha tenido al frente con esa ley de expropiación se han ido anotando punto por punto? No es verdad que se ha demostrado la conveniencia de quitar todas esas trabas para casos análogos que, como decía el señor Capelo, se debe ir hasta anular esa ley que no es tan buena. ¿No se ha visto que no se han podido hacer expropiaciones en razón de que se han hecho ciertas restricciones para dar valor exajerado á la propiedad y hacer imposible la expropiación? No se acaba de explicar también que muchas personas van á ser beneficiadas con la apertura de esta vía desde que se van á convertir sus corrales en fachadas principales? Ahora bien; ¿Con qué aliciente crée S.Sa. que esas empresas van á emplear su capital? Créa que por puro patriotismo? Nó, algún cálculo comercial y económico tienen que mediar en estos asuntos; es muy natural que esas empresas persigan alguna utilidad y desde que no hay ningún peligro en esta empresa, no hay por qué oponerse á esta adición que beneficia no solamente á esta vía sino á todas las análogas; ¡ojalá más tarde se abran 100 vías más que no solamente hermean las ciudades sino que aumentan el valor de las propiedades á la vez que aseguran la salubridad de los habitantes.

El señor García nos decía que una ley debe ser de carácter general y no particular, pero esta ley solamente se ocupa de expropiaciones para abrir vías y calles y tendrá su aplicación para todos los casos análogos y nada más, y no es posible creer que para otras expropiaciones que no sean análogas tenga que aplicarse esta ley, desde que así lo declara la adición. En fin, esta adición no tiene más objeto que suprimir todos esos obstáculos que se han opuesto á que puedan realizarse las expropiaciones y que ha sido la causa de que muchas obras benéficas no hayan podido llevarse á cabo.

El señor García.—El H. señor Tovar se esfuerza por apoyar la adición; eso será cuestión del criterio de la Cámara; pero yo he creído que es término muy general, algo que puede comprometer los intereses de los particulares, el que se diga "casos análogos", porque esta forma, en derecho, tiene mucha amplitud. En este sentido he creído que es larga la expresión "casos análogos", razón por lo que estoy en contra de esa adición.

Debo hacer también presente á la H. Cámara que cuando se dicta una ley especial debe fundarse sobre ciertos hechos estudiados en las localidades, y supongo que cuando se ha presentado este proyecto se habrá tenido en cuenta el valor de la propiedad y demás circunstancias que rodean á los inmuebles de la capital de la República, que no son las mismas que en los demás pueblos. Si la Comisión hubiera tenido en cuenta que esa ley podía aplicarse, en algunos casos, á los demás departamentos ó provincias, tal vez habría estudiado con más extensión el asunto, puesto que esta ley iba á tener un carácter más general, no iba á ser especial para Lima.

Respecto al argumento que se hace sobre q' la ley de expropiación es mala, bien puede ser; pero nosotros no vamos á derogar con una ley especial una ley general; el argumento no es aplicable, porque ésta es una ley especial para Lima, que no puede tener un carácter general. En este sentido, estoy en contra de la adición.

El señor Tovar.—Excmo. Señor: Si tanto temor tiene el H. señor García de que esta ley que se ha dado para Lima, con la adición será mala para los demás departamentos, le diré que si en Lima, donde las propiedades son de mayor valor, donde los derechos de ellas son bien fundados, donde las casas valen diez, veinte, cien veces más que en el resto de la República, esta ley es buena, debe serlo también para los demás departamentos. Hay reformas que aquí no se pueden llevar á cabo por defecto de la ley de expropiación, pues igual cosa pasa en los demás departamentos. ¿Si es buena para Lima, por qué no ha de serlo para los demás pueblos? Encuentro muy inocente esa adición, que redundará en beneficio de las poblaciones del resto de la República.

El señor Olaechea.—Excmo. Señor: Por la manera como el H. señor García se opone á la adición propuesta por el H. señor Tovar, me parece fácil conciliar ambas opiniones, y creo que el H. señor García, atendiendo á lo que voy á decir, tendrá la amabilidad de complacer al H. señor Tovar.

El H. señor García se opone á la adición porque teme que se presenten graves dificultades en la aplicación de esta ley, si se le dá carácter general, diciéndose que se aplicará en todos los casos análogos, lo que, por la vaguedad del término, puede conducir á que se le dé inconveniente interpretación. La vaguedad desaparece, y con ella los temores de su señoría, diciéndose: esta ley será de aplicación en todos los casos en que se trate de abrir vías públicas en las poblaciones del Perú. Preciado así el alcance de la adición, ya no puede abrir peligro alguno.

Por lo demás, diré al H. señor Tovar, que su señoría conoce muchas grandes ciudades, y sabe, por propia observación, que las grandes avenidas en los centros populares, no se llevan á cabo sino en virtud de leyes especiales. Es sin duda por esto que los señores autores del proyecto le han dado el carácter especial que tiene.

Para expedir el dictamen, he consultado un grueso volumen que con-

tiene todas las leyes que se han expedido en la República Argentina para abrir la magnífica avenida de Mayo, que es una de las arterias más hermosas de las ciudades modernas, y que sólo se ha llevado á término, removiendo las grandes dificultades que se presentaban para su realización, por muchas, no una, sino muchas leyes.

Con las leyes generales de expropiación, no se pueden hacer obras de esta clase, y las mismas leyes especiales que se expiden, manifiestan que la ley general no puede prever todos los casos que se presentan en la práctica.

Sin esas leyes especiales, la ciudad de Buenos Aires no sería una de las más hermosas y más higiénicas de las ciudades del mundo; y sintiéndose entre nosotros la necesidad de ampliar las vías centrales de nuestra capital, es natural que sigamos el ejemplo de los pueblos que ya han realizado grandes progresos. Es por esto que en mi opinión los autores del proyecto han restringido ó limitado á dos casos especiales el alcance de todos sus artículos.

Sin embargo, no veo inconveniente para que se complazca al H. señor Tovar, en los términos que he indicado, y que espero merezcan la aceptación del H. señor García.

El señor García.—Por mi parte no tengo inconveniente en aceptar la adición propuesta por el H. señor Olaechea, y lo hago por condescendencia y por la estimación que tengo por Su Señoría, pues, lo que ha dicho confirma mi opinión, puesto que en la República Argentina se dictaron esas disposiciones sólo para Buenos Aires.

El señor Tovar.—Agradezco la amabilidad del H. señor García que acepte la adición, aunque sólo sea por condescendencia con el H. señor Olaechea; pero debo decirle que mi idea es la misma que ha expresado el señor Olaechea.

En este estado se suspendió la sesión por 5 minutos.

Continuando, se dió lectura y puso en debate la adición propuesta por el señor Tovar.

El señor Almenara.—Excmo. Señor, yo desearía que se cambiara la palabra "vías" por "avenidas",

porque no es lo mismo vía que avenida. Avenida es una ruta destinada á favorecer la construcción de edificios, y por lo tanto de fomentar la población, de un lado y otro del sendero que se trata de establecer, con virtiéndolo en un centro urbano. Vía ó camino, es el espacio que sirve para poner en comunicación un punto con otro. Me parece que de lo que tratamos es de avenidas; y en el sentido que acabo de dar á esta palabra, es que el Gobierno decretó la apertura de los dos pasajes para los que estamos dando una ley, y tanto es esto, que el Presidente de la República de entonces no quiso que los recorriera una línea férrea, sino un tranvía, que facilitara la construcción de casas á un lado y al otro de ellas, favoreciendo así su embellecimiento.

El señor Olachea.—Que se diga en las ciudades, porque puede haber vías públicas de provincia.

El señor Presidente.—Sería bueno que la redactara su señoría.

El señor Rodulfo.—Que se diga vías públicas dentro de las ciudades y ensanche de las actuales.

El señor Tovar.—Se puede poner: nuevas calles ó avenidas.

El señor Olachea.—Empléela palabra vías, porque como se trata de las ciudades en que no puede haber sino calles, creía que el término no daría lugar á confusión de ninguna clase.

El señor Rodulfo.—Se debe decir en toda la República.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar la adición, y fué aprobada en los siguientes términos:

“Art. 11.º—La presente ley tendrá aplicación en toda la República, siempre que se trate de abrir nuevas avenidas ó calles en las ciudades ó de ensanchar las existentes.”

REFORMA DEL ARTICULO 4.º CAPITULO 7.º DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS CAMARAS.

Se dió lectura á los documentos que siguen:

Lima, agosto 17 de 1903.

Excmo. Señor Presidente la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso pasar, en copia á V.E. el proyecto de ley que, de conformidad con las conclusiones del adjunto dictamen de la Comisión de Reglamento, ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, reformando la primera parte del artículo 4.º capítulo VII del reglamento interior de las Cámaras Legislativas.

Dios guarde á V.E.

Nicanor Alvarez Calderón.

El Congreso, &

Considerando:

Que es innecesario el trámite de lecturas en los proyectos ó proposiciones que no modifican preceptos constitucionales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. único.—Reformase la primera parte del artículo 4.º, capítulo 7.º del Reglamento de las Cámaras Legislativas, en la siguiente forma:

Toda proposición se admitirá ó no á debate en el orden de su presentación, previo acuerdo de la Cámara, y podrá ser fundada por su autor; exceptuándose las que impliquen reforma constitucional, que requieren ser leídas en tres sesiones distintas, antes de su admisión á debate. Con la aclaratoria, etc.

Comuníquese. &

Es copia.

Lima, agosto 14 de 1903.

Montesinos.

Art. 4.º. Cada proposición se leerá tres veces, en otras tantas sesiones distintas, y, antes de admitirse á discusión, podrá fundarla su autor. Con la declaratoria de haberse admitido á discusión, se pasará, á juicio de la mesa, á la Comisión respectiva, á no ser que la urgencia del asunto ó la facilidad de su resolución obligue á proceder de otra manera, á juicio de la Cámara.

COMISIÓN DE REGLAMENTO DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

El proyecto de reforma del artículo 4.º capítulo 7.º del reglamento interior de la Cámaras, presen-

tado por el señor Nicanor Alvarez Calderón, ha sido estudiado por vuestra Comisión con la atención que merece toda innovación favorable en los trámites seguidos en las Cámaras para la mayor solución de los asuntos sometidas á su conocimiento.

Vuestra Comisión cree que toda medida que tienda á abolir prescripciones que no deben existir, por innecesarias, en la generalidad de las casos, debe también merecer vuestra aprobación.

Tal sucede, en efecto, con la proposición que motiva este dictamen. El artículo 40. del capítulo 70. del referido reglamento preceptúa que toda proposición debe estar sujeta al trámite de lecturas, en tres sesiones consecutivas, antes de resolver, si se admite ó no á debate; sin hacer distinción entre un simple proyecto de relativa importancia y aquellas que entrañan una reforma en nuestra Carta fundamental, lo cual merece mayor conocimiento; pudiendo, según se comprende, estar sujetos en ambos casos á un simple acuerdo de dispensa de ese requisito, y colocándolos en igualdad de circunstancias, no obstante de ser tan diversos los trámites que deberían exigirse.

El proyecto que ha estudiado vuestra Comisión llena el vacío anteriormente anotado.

En él se preceptúa que sólo los proyectos reformativos de las disposiciones constitucionales deben estar sujetos al trámite de lecturas, y la razón es obvia: son principios fundamentales, puntos cardinales de nuestra organización política, los que allí se encuentran consignados y no es posible que puedan ni siquiera admitirse á debate si las tres lecturas, en sesiones distintas, no llevan al ánimo de los Representantes la persuasión de la necesidad de la reforma proyectada.

Igual rigor no existe con los demás proyectos; así es que la supresión del aludido trámite considera vuestra Comisión que es conveniente, y, por lo tanto, os propone que aprobéis el proyecto materia de este dictamen; salvo mejor parecer.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 6 de setiembre de 1902.

J. Fernando Gazzani.—Rogerio Miranda.—Facundo Molina.—Santiago Baldeón.—Juan M. Pizarro.

COMISIÓN DE POLICÍA

Señor:

Vuestra Comisión, reproduciendo los fundamentos en que se apoya el dictamen de la Comisión de Reglamento de la H. Cámara de Diputados, es de parecer que aceptéis el proyecto, venido en revisión, sobre reforma de la primera parte del artículo 40. capítulo 70. del Reglamento de las Cámaras.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 2 de setiembre de 1903.

Antero Aspíllaga.—Agustín Tovar.—S. Besada.—Victor Castro Iglesias.—Luis F. del Solar.

El señor Presidente.—Está en discusión el proyecto.

El señor Rodolfo.—La reforma prescinde de la lectura, y, comienza, porque cada proyecto puede fundarlo su autor: yo no sé cómo se pueda admitir á debate un proyecto que no se ha leído; que se supriman dos de las lecturas, perfectamente, pero siempre habrá que leerla una vez por lo menos.

El señor Presidente.—¿Y cree SS.ª que se puede admitir á discusión un proyecto que no se haya leído?

El señor Rodolfo.—¿Y puede presentarse sin estar escrito? No obstante el reglamento ordena que se presente por escrito.

Son todos estos casos de sentido común, pero que, sin embargo, los consigna el reglamento para evitar dudas.

El señor Presidente.—No se principia, como dice SS.ª, por establecer la condición de que sea la proposición fundada por su autor, no; eso es facultativo del representante, pero, es claro, que se principia por leer la proposición.

El señor Rodolfo.—Sí Excmo. Señor; pero debe haber unidad en la concepción del reglamento: desde que entra en detalles tan minuciosos, debe consignarlos todos, porque, una de dos, ó se sobrentiende todo lo de sentido común, ó todo va detallado minuciosamente, no podemos pasar de una forma parte á la otra.

Yo no creo inútiles estas disposiciones, porque, de otro modo, es dejar en libertad para hacer las cosas ó no. Se trata de un proyecto largo y el Secretario puede mañana decir: proyecto para abrir avenidas en la ciudad de Lima; extracto que no siempre sería conveniente, porque hay asuntos que ni siquiera deben admitirse á debate. Recuerdo que se nos presentó, ahora años, una proposición sobre los Bchers, un poco original, y la Cámara ni la admitió á debate siquiera; así puede presentarse mañana una proposición para abolir el patrón de oro, que es un bien adquirido para el país y sobre el cual no hay discusión; esta proposición sería dañosa, con la sola sospecha de que el Congreso pudiera admitir el proyecto á debate; y como pudiera suceder que la sesión se levantara por cualquier motivo, sin concluir con ese proyecto, el mal quedaba hecho.

Es, pues, necesario que se lea una vez la proposición antes de admitirla á debate.

El señor Presidente.—Hoy el reglamento establece la lectura por tres veces de todos los proyectos que se presentan á la mesa, y, si así no se hace, es porque cada uno de los señores representantes tienen cuidado de pedir la dispensa del trámite de lecturas; de modo que puede decirse que la lectura no se hace sino una sola vez; es esa consulta sobre si se dispensa el trámite de comisión, que el proyecto trata de evitar, probablemente, porque en la Cámara de Diputados, cuyo personal es más numeroso, se hace difícil contar los votos en cada una de estas consultas.

El señor Irigoyen.—Yo creo que todo puede conciliarse diciendo: que todo proyecto, después de su lectura, se someterá á su aceptación.

El señor Rodulfo.—Por consiguiente, el reglamento dice que las proposiciones serán leídas una vez, no hay lugar á dispensa, porque no hay nada que dispensar; pero es necesario decir que las proposiciones se lean, porque, de otro modo, el Secretario diría: aquí existe una proposición sobre tal materia, la cual puede ser muy conveniente en la generalidad de los casos; pero

siempre es necesario que la Cámara se haga cargo de una proposición antes de admitirla á debate.

El señor Olacoea.—Puede decirse: toda proposición será ó no admitida á debate con acuerdo de la Cámara, previa lectura y pudiendo ser fundada por su autor.

El señor del Río.—Allí falta una ampliación; y juzgo que debe decir: toda proposición ó proyecto de ley: Esto es conveniente.

El señor Presidente.—El reglamento habla sólo de proposiciones.

El señor del Río.—Pues es una falta del reglamento, que debe enmendarse ahora que llega la ocasión de hacerlo.

El señor Rodulfo.—Es que hay que tener en cuenta que los proyectos que remite el Ejecutivo no están sujetos al trámite de lectura, y los que presentan los Representantes son en forma de proposiciones; y las solicitudes tampoco se someten al trámite de lectura, pues éste es sólo un medio de regular la iniciativa de los Representantes.

El señor del Río.—No he quedado satisfecho con las explicaciones del H. señor Rodulfo; no toda proposición es un proyecto de ley; y el hecho de que en los proyectos del Ejecutivo no se observe el trámite de lecturas, no quiere decir que en los que presenten los Representantes se suprima este trámite sólo á las proposiciones.

El señor Tovar.—Toda proposición comprende una de dos cosas: ó una resolución legislativa, ó un proyecto de ley, así es que es una redundancia decir proposición y proyecto, porque con decir proposición queda comprendido todo.

El señor Presidente.—A mí me parece muy clara la explicación que acaba de hacer el señor Tovar.

El señor del Río.—Si es así, retiro mi observación.

El señor Rodulfo.—El reglamento no tiene capítulo aparte para los proyectos, sino que, bajo el capítulo de proposiciones, abraza todas las iniciativas de los Representantes, entre las que están comprendidos los proyectos de ley.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar el proyecto venido en revisión, y fué desechado.

Se procedió en seguida á votar el propuesto por la Comisión de Policía del Senado y fué aprobado.

Dice así:

"Artículo único.—Refórmase la primera parte del artículo 40, capítulo 70. del Reglamento de las Cámaras Legislativas, en la siguiente forma:

"Toda proposición, después de su lectura, se admitirá ó no á debate en el orden de su presentación, previo acuerdo de la Cámara, y podrá ser fundada por su autor; exceptuándose las que impliquen reforma constitucional, que requerirán ser leídas en tres sesiones distintas, antes de su admisión á debate. Con la declaratoria, &....."

ADJUDICACION DEL FUNDO JIMBE AL COLEGIO DE LA LIBERTAD DE HUARAS

Se leyeron los siguientes documentos:

Lima, octubre 14 de 1902.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con el informe emitido por la sección de bienes nacionales, del Ministerio de Hacienda, me es honroso devolver á UUS. HH. el proyecto de ley presentado por el H. Senador don César A. E. del Río, para que se adjudique al colegio de La Libertad de Huarás el fundo Jimbe de propiedad del Estado.

Dios guarde á USS. HH.

José V. Arias.

El Senador que suscribe tiene el honor de presentar el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, &

Considerando:

Que es conveniente proveer de rentas á los establecimientos nacionales de instrucción que carecen de ellas, asegurándoles una vida estable é independiente;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Adjudícase al colegio de La Libertad de Huarás la hacienda de Jimbe, de propiedad del Estado, ubicada en el valle de la provincia de Santa del departamento de Ancachs.

Lima, setiembre 21 de 1901.

César A. del Río.

Lima, octubre 3 de 1901.

Es copia.

Capelo.

Lima, octubre 14 de 1901.

Informe, dentro de veinticuatro horas, la sección de bienes nacionales.

Pérez.

Señor director:

La sección no sólo cree conveniente sino necesaria la adjudicación que proyecta el honorable señor César del Río, tanto por el objeto á que se destina la hacienda, como porque mientras ésta no sea administrada directamente como lo será por el colegio, continuará perdiendo sus terrenos en virtud de la usurpación que le vienen haciendo desde años atrás las comunidades colindantes y aun algunos particulares, apoyados por autos de *amparo en posesión* que se han expedido sin las formalidades legales.

El que suscribe, como secretario de la prefectura de Ancachs en años anteriores, ha tenido ocasión de comprobar este abuso, al que es menester poner término mediante la cesión propuesta.

Lima, agosto 12 de 1902.

M. F. Bueno.

COMISIONES DE INSTRUCCIÓN Y PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

El H. señor del Río ha presentado á la consideración de la H. Cámara el proyecto de ley por el que se adjudica al colegio de La Libertad de Huarás, la hacienda denominada "Jimbe" de propiedad del Estado, ubicada en el valle de Santa del departamento de Ancachs.

El Ministerio de Hacienda, cuya opinión se solicitó al respecto, la ha manifestado en los términos favorables que aparecen del informe expedido por el jefe de la sección de contribuciones y bienes nacionales del referido despacho.

Siendo el colegio de La Libertad de Huarás bastante escaso de rentas para satisfacer cumplidamente los importantes fines de su institución, nada más justo que adjudicarle otras más, con las que se hallará en disposición de acudir oportunamente al pago de los diferentes servicios de ese establecimiento.

Las comisiones informantes creen conveniente la aprobación del proyecto del H. señor del Río y así os pide que lo reolváis.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, octubre 25 de 1902.

*M. C. Barrios.—F. Almenara B.—
J. Capelo—J. F. Ward.—B. Boza.—
Leoncio Samánés.*

El señor Presidente.—Está en discusión el dictamen.

El señor Carmona.—¿Dice el dictamen cuánto vale ese fundo y cuánto produce?

El señor Presidente.—No dice más que lo que se ha leído.

El señor del Rio.—Voy á dar una ligera explicación sobre este asunto. La hacienda de Jimbe perteneció al Estado y aun pertenece al presente; su extensión era 5 ó 6 veces más que en la actualidad y producía un rendimiento anual de cuatro mil soles, mientras que en el día apenas si rinde menos de cuatrocientos soles al año.

En parte de la hacienda se ha erigido el distrito de Cáceres del Perú; de otra parte se han apoderado los indígenas de la misma hacienda; y si á estas desmembraciones se añaden otras muchas llevadas á cabo por particulares, se comprende perfectamente que haya quedado reducida á una pequeña extensión, conocida con el nombre de "El Salitral".

Si no hay una institución en el departamento que se haga cargo de la hacienda, que de cerca vigile su integridad, haciendo por otra parte las gestiones convenientes para recuperar lo que aún sea recuperable, no será extraño que, días más ó días menos, quede reducida á su última expresión, eliminándose del manglesí de los bienes nacionales.

El deseo, pues, de salvar la mencionada hacienda de su completa desaparición, y el de aplicar la pequeña renta que aún produce al colegio de La Libertad de Huarás, que carece de entradas, me inspiraron el proyecto que V. E. se ha servido poner en debate, por lo que suplico á mis HH. compañeros se sirvan aprobarlo.

El señor Presidente.—Entiendo que éste es un fundo que ha gozado de alguna reputación por mucho tiempo; creo que, alguna vez, el Estado se propuso explotarlo directamente, y fué antes de la guerra

que quizo hacer allí un establecimiento, para favorecer el desarrollo de la raza de caballos para el ejército.

El señor Olacchea.—Yo conozco algo del valle de Santa y puedo decir que esta hacienda no está en el valle sino más arriba.

El señor del Rio.—La hacienda de Jimbe, por la extensión que tuvo al principio, se extendía desde la costa hasta la sierra; y hoy no estalvez ni la sexta parte de lo que fué en su origen: los únicos datos que en la caja fiscal del departamento de Ancachs existen, respecto de la hacienda Jimbe, los tengo aquí, en copia simple; si la Cámara gusta, se pueden leer por vía de ilustración.

El señor Olacchea.—He hecho la indicación en beneficio del proyecto, pues no existiendo esa hacienda en el valle, la redacción podría dar lugar á confusiones perjudiciales á los fines de la ley.

El señor del Rio.—Esta hacienda comprendía antes de ahora terrenos de costa y sierra; pero en la actualidad ha quedado reducida, según se me asegura, á sólo los terrenos de costa, sin que se sepa precisamente si se hallan ubicados en el valle ó en la quebrada, pues no conozco la hacienda.

El señor Olacchea.—Yo creo que mejor sería decir provincia de Santa que valle de Santa, porque en el valle mismo no existe ninguna hacienda de ese nombre.

El señor del Rio.—No tengo inconveniente en aceptar esa indicación.

Sin otra observación, se dió por discutido el proyecto y procediéndose á votar, fué aprobado en la forma siguiente:

"Artículo único.—Adjudícase al colegio de la Libertad de Huarás la hacienda de Jimbe, de propiedad del Estado, ubicada en la provincia de Santa del departamento de Ancachs."

En seguida S. E. levantó la sesión

Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DAVILA.